



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1575-2018-ANA/TNRCH

Lima, 26 SET. 2018



N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1021-2018
CUT : 203487-2017
IMPUGNANTES : Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo
MATERIA : Permiso de uso de agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : San Juan de la Virgen
POLÍTICA : Provincia : Tumbes
Departamento : Tumbes

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo contra la Resolución Administrativa N° 006-2018-MINAGRI-ANA-AAA-JZ-ALA.T, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo contra la Resolución Administrativa N° 006-2018-MINAGRI-ANA-AAA-JZ-ALA.T de fecha 22.02.2018, emitida por la Administración Local de Agua Tumbes mediante la cual declaró infundado su recurso de apelación de la Resolución Administrativa N° 041-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.T que declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de permiso de uso agua para épocas de superávit hídrico.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo solicitan que se declare fundado su recurso de apelación; y, en consecuencia, se les otorgue el permiso de uso de agua solicitado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación indicando que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla viene dando facilidades a los agricultores para acceder a la formalización de licencia de uso de agua, procedimiento al cual solicitaron acogerse, pero al no haber disponibilidad hídrica, se les indicó que solo pueden instalar cultivos de pan llevar, como frejol y maíz, los cuales están próximos a cultivar, por lo que solicitan se les otorgue el permiso solicitado. Adjuntaron una Constancia de Posesión de terreno erizado, emitida por el Juzgado de Paz del Caserío de Cerro Blanco y planos del terreno.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante el escrito ingresado el 08.04.2016, los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo solicitaron ante la Administración Local de Agua Tumbes, que se les otorgue permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico de las aguas que discurren de canal principal de la Comisión de Usuarios de Riego Brujas Alta, con la finalidad de regar sus cultivos de limón.

4.2. La Administración Local de Agua Tumbes en fecha 08.08.2017, realizó una inspección ocular en el



sector Takural, distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, en el que se constató lo siguiente:

- a) El predio del administrado se encuentra ubicado en las coordenadas UTM(WGS84) 564630 mE y 9598242 mN, con cultivos de plátano, papaya y limón en 1.5 ha aproximadamente.
- b) El tipo de riego es por tubería de PVC y el agua se capta mediante una tubería de 4" de diámetro. No existe válvula para regular y ordenar el riego.
- c) En el año 2016, el presidente de la Comisión de Usuarios de Agua Brujas Alta autorizó el cruce del camino de vigilancia del canal principal para que el administrado construya una compuerta de riego, la cual no ha sido construida aún.



4.3 A través del Informe Técnico N° 024-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALA TUMBES/RMS de fecha 10.07.2017, la Administración Local de Agua Tumbes señaló que el expediente no cuenta con el Formato Anexo N° 22 y que la solicitud de permiso de uso de agua ha sido realizada para regar cultivos de limón, los cuales son de naturaleza permanente, por lo que la solicitud debe ser declarada improcedente.

4.4 En el Informe Técnico N° 054-2017-ANA-AAA JZ-ALA TUMBES/RCEN de fecha 09.11.2017, el Ingeniero Edgard Nilson Ramírez Coveñas, Técnico de Campo de la Administración Local de Agua Tumbes, concluyó que no se ha cumplido con acreditar la titularidad del predio en cuestión, ya que solo ha presentado una constancia emitida por el Juzgado de Paz. Asimismo, indicó que no es procedente la solicitud de permiso de uso de agua ya que no se han cumplido los requisitos de ley para acceder al mismo al ser requerido para regar cultivos de limón, los cuales son de naturaleza permanente. Por lo tanto, se debería declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua.

4.5 Mediante la Resolución Administrativa N° 041-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.T de fecha 10.11.2018, notificada el 21.11.2017, la Administración Local de Agua Tumbes declaró improcedente la solicitud de permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico, presentada por los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrer Evaristo, ya que el cultivo de limón para el cual requiere el permiso de uso de agua es de naturaleza permanente, lo cual contradice lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

4.6 A través del escrito de fecha 04.12.2017, los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrer Evaristo interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 041-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.T, indicando que han cumplido los requisitos indicados por la normativa vigente para acceder al permiso de agua solicitado.



4.7 Mediante la Resolución Administrativa N° 006-2018-MINAGRI-ANA-AAA.JZ-ALA.T de fecha 22.02.2018, notificada el 12.03.2018, la Administración Local de Agua Tumbes declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrer Evaristo, señalando que no se han adjuntado nuevos medios probatorios que sustenten su recurso.

4.8 A través del escrito ingresado el 02.04.2018, los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrer Evaristo interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 006-2018-MINAGRI-ANA-AAA.JZ-ALA.T, en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitaron a este Colegiado que les conceda una audiencia de informe oral a fin de que expongan los argumentos que sustentan su petición.

4.9 A través del Informe Técnico N° 309-2018-ANA-AAA JZ-AT/DEPS de fecha 13.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló que ha revisado la documentación contenida en el expediente y ha verificado que no existe un documento de autorización de ejecución de obras para el uso eventual del recurso hídrico y que de acuerdo a la inspección ocular se ha venido haciendo uso del agua para el riego de cultivos permanentes para lo cual perforó el canal revestido Brujas Alta. Por lo tanto, no se puede otorgar el permiso de uso de agua por superávit hídrico. Asimismo, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a los impugnantes por haber instalado una tubería en el canal Brujas Alta sin contar con autorización y a la Comisión de Usuarios Brujas Alta por entregar agua sin que el predio cuente con derecho de uso de agua.



4.10 A través del Memorándum N° 1988-2018-ANA-AAA JZ-V, remitido en fecha 28.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó a este Tribunal el recurso de apelación presentado por los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo en fecha 02.04.2018.

4.11 En fecha 20.09.2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación del señor Pedro Herrero Evaristo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

5.2. En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como una de sus funciones el conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

5.3. De lo indicado, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

Admisibilidad del Recurso



5.4. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de agua

6.1. La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen dos clases de permisos de uso de agua:

- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.** es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual que permite a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural; el estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional del Agua, cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico¹.

Para usos de tipo agrario, los permisos de uso de agua serán destinados exclusivamente para el



¹ Artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos.

riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo².

- b) **Permiso de uso sobre aguas residuales.**- es un derecho de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso³.

Se entienden como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de licencias de uso de agua y se otorgan por plazo indeterminado⁴.



- 6.2. El artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar un permiso de uso de agua el solicitante deberá acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y, que este cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento de los impugnantes recogido en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 6.3.1 En el presente caso, los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo en fecha 08.04.2015 solicitaron a la Administración Local de Agua Tumbes el otorgamiento de un permiso de uso de agua para regar cultivos de limón en un predio de 2 ha.

- 6.3.2 Mediante la Resolución Administrativa N° 041-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.T de fecha 10.11.2018, la Administración Local de Agua Tumbes desestimó la solicitud de permiso de uso de agua presentada por los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo, ya que el cultivo de limón para el cual requiere el permiso de uso de agua es de naturaleza permanente, lo cual contradice lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

- 6.3.3 Del análisis del expediente, se advierte que en la inspección ocular de fecha 08.08.2017, se verificó la existencia de cultivos de plátano, papaya y limón en el predio de los solicitantes, y se observó que no cuenta con infraestructura de riego. De acuerdo a lo señalado en el artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 87° de su reglamento, citados en el numeral 6.1 de la presente resolución, los permisos de uso de agua por épocas de superávit hídrico serán destinados exclusivamente para el riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo.



- 6.3.4 En ese sentido, al ser el limonero un árbol de naturaleza permanente, requiere de agua durante todo el año, por lo que no se cumplen los requisitos para acceder al permiso de uso de agua de acuerdo a la normativa previamente citada. Asimismo, se determinó que el administrado no cuenta con infraestructura hidráulica para el riego de cultivos, por lo que no se cumple el requisito indicado en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo tanto, este Colegiado considera que la solicitud de los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo no se adecúa a la finalidad del permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico, tal como lo define la normativa recogida en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución.

- 6.4 En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrero Evaristo contra la Resolución Administrativa N° 006-2018-MINAGRI-ANA-AAA.JZ-ALA.T, por haber sido emitida conforme a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1575-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de

² Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

³ Artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos.

⁴ Artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Pilar Fernández Infante y Pedro Herrer Evaristo contra la Resolución Administrativa N° 006-2018-MINAGRI-ANA-AAA.JZ-ALA.T.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL